REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00951 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inget-Agua, SRL. mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público*

y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-NO-530-2017 notificando a la entidad Inget-Agua, SRL. las inconsistencias y omisiones con relación al impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales marzo y noviembre de 2014, por lo que interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución de determinación, dando lugar a la resolución de reconsideración núm. RR-02178-2017, mediante el cual fue acogido parcialmente y en consecuencia modificó la referida resolución de determinación, quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias

la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00951 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de septiembre de 2021, por la entidad INGET-AGUA, S.R.L. y el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2417, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 305 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación a los incidentes propuestos por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es la de eludir el examen de fondo, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicitó lo siguiente: *Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que está viciada con la ausencia de argumentos objetivos confirmada con la torpeza de la aplicación del tiempo en los periodos que pretende obtener el cumplimiento del contribuyente, quedando probado la falta de derecho para actuar*.

11. Del análisis del medio de inadmisión propuesto resulta evidente que la parte recurrida fundamenta la causal de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en cuestiones relativas al fondo del asunto, es decir, de situaciones que deben formar parte de manera eventual de los medios de casación, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación de ponderarlo, razón por la que debe rechazarse el medio de inadmisión planteado.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no expone de manera coherente como los jueces de fondo llegaron al análisis

realizado y las razones que dieron lugar a la decisión, sino que, menciona situaciones que no forman parte del conflicto, incurriendo en una serie de desnaturalización de los hechos, especialmente, en el párrafo 49 de la sentencia, donde se indica que no fueron notificados de los periodos determinados, careciendo de veracidad.

14. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no indicó como se dio la secuencia de los hechos y como llegó a la conclusión de que dichos periodos no fueron notificados, incurriendo en una falta de ponderación de las pruebas específicamente de la comunicación de citación ALZO FI [redacted] donde se indicó que la verificación correspondía a los periodos fiscales del año 2014, la cual fue recibida por la ahora recurrida sin que sea un hecho controvertido su notificación, sobre todo cuando es responsabilidad del juez evaluar todos los documentos que conforman el expediente.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 31. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos: a. En fecha 02 de agosto de 2017, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la entidad INGET-AGUA, S.R.L., la cita núm. ALZO FI [redacted], para que se presentara a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales marzo y noviembre 2014. b. En fecha 06 de septiembre de 2017, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALZO-No.530-2017. c. En fecha 15 de septiembre de 2017, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó la resolución de determinación núm. ALZO-No.530-2017, a la entidad INGET-AGUA, S.R.L. d. En fecha 27 de julio de 2021, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017. e. En fecha 05 de agosto de 2021, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la entidad INGET-AGUA, S.R.L., la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017. f. En fecha 06 de septiembre de 2021, la entidad INGET-AGUA, S.R.L., depositó el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 48. Reposan en el expediente, entre otros documentos: a) La resolución de determinación núm. ALZO-No. 530-2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual concluye determinando lo siguiente: "PRIMERO: Declarar regular y válido el proceso de determinación iniciado del contribuyente INGET AGUA SRL, RNC No. 1-31-13597-8. SEGUNDO: Ordenar, en relación a las inconsistencias y reparos notificados lo siguiente: a) Respecto al hallazgo Diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por concepto de ITBIS, correspondiente al período fiscal; marzo 2014, por la suma de RD$1,207,969.00, se procede a la determinación por considerar esta diferencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo Diferencias entre Ingresos declarados en ITBIS contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de ITBIS, correspondiente al periodo fiscal, noviembre 2014, por la suma de RD$74,873.00, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. TERCERO: REQUERIR del contribuyente el pago de: a) La suma de RD$217,434.42, por concepto de Impuesto (ITBIS), más RD$360,941.14 por concepto de recargos por mora, más RD$115,870.80, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$694,246.36, correspondiente al periodo fiscal marzo 2014. CUARTO: Remitir al contribuyente la autorización de pago del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo antes mencionado, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. QUINTO: Otorgar al contribuyente INGET AGUA SRL, RNC No. 1-31-13597-8, un plazo de treinta (30) días para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, moras y penalidades, o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario, SEXTO: Que la presente Determinación se realiza, sin perjuicio de que los periodos fiscales: marzo, noviembre, diciembre 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio 2015 del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), puedan ser impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los periodos fiscales antes indicados." b) La Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual resuelve lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR: Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Inget Agua, S.R.L., por haber sido elevado en el plazo hábil. SEGUNDO: ACOGER: Parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la contribuyente Inget Agua, S.R.L., por ser conforme

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la ley y estar sustentado en argumentos válidos. TERCERO: Modificar La Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-No. 530-2017, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), notificada a la contribuyente Inget Agua, S.R.L, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en el sentido de reclasificar el ajuste por concepto de "Operaciones no declaradas" por la suma de RD$1,207,969.00, practicado en la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2014, para que esas operaciones omitidas sean consideradas en el indicado impuesto para el periodo fiscal diciembre 2014, lo cual resulta correcto conforme la normativa vigente y a los fines de que el acto coincida con el sentido exacto de la realidad económica que incide en la determinación de las obligaciones tributarias omitidas por la recurrente, máxime cuando se evidencia que admite dicha diferencia para el citado mes. CUARTO: Mantener en todas sus demás partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALZO-No.530-2017, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), notificada a la contribuyente Inget Agua, S.R.L., en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por resultar de un procedimiento correcto y por estar conforme con las leyes tributarias vigentes. QUINTO: Requerir el pago de la suma de RD$217,434.42, correspondiente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, más la suma de RD$161,225.95, por concepto de recargos por mora y la suma de RD$86,846.36 relativa a los intereses indemnizatorios, de acuerdo con los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Período	Impuesto	Monto	Recargos	Intereses	Monto total
12-2014	ITBIS	108,542 36	136,763.37	73,179.26	318,484.99
01-2015	ITBIS	3.763.38	4.591.32	2.537.27	10,891.97
04-2015	ITBIS	5,387.50	5,926.25	3.259.44	14,573.19
07-2015	ITBIS	121,556.5	99,741.18	13,945.0	7,870.39
		217,434.4	161,225.9	86,546.3	465.506.73

SEXTO: Informar: A la contribuyente la disminución de los saldos a favor contenidos en los Formularios IT-1, anexos a la presente Resolución de Reconsideración correspondientes al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre de 2014, febrero, marzo, mayo y junio de 2015, que se observan en el siguiente cuadro:

Período	Impuesto	Saldo
03-2014	ITBIS	0.00
11-2014	ITBIS	85,522.86
02-2015	ITBIS	(7.265.60)
03-2015	ITBIS	(4,661.10)
05-2015	ITBIS	(21,307.40
06-2013	ITBIS	(5,687.40)

SEPTIMO: Ordenar: A la contribuyente solicitar las rectificativas de las declaraciones juradas posteriores que resulten afectadas con los resultados notificados en la fase de reconsideración, de conformidad a las reglas específicas dispuestas en el artículo 15 de la Norma General No. 07-14.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

OCTAVO: Remitir a la contribuyente Inget Agua SRL, nueve (9) formularios de IT-1, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: Informar: Del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución al contribuyente Inget Agua, S.R.L., para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, de conformidad con los artículos 139 y 144 del Código Tributario, si así lo considera, DECIMO: Notificar: La presente Resolución a la contribuyente Inget Agua, S.R.L, para las acciones que en derecho correspondan."49. Este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario y revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ya que, como podemos observar en la resolución de determinación citada en el párrafo que antecede, la parte recurrente, la entidad INGET-AGUA, S.R.L., fue notificada y determinada sobre hallazgos diferencia entre ingresos presentadas en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), del periodo fiscal marzo 2014, y en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal, noviembre 2014, y posterior a esto ante la interposición de la parte recurrente de su recurso de reconsideración por ante sede administrativa, fue requerido el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, más la suma de concepto de recargos por mora y la suma del pago de los intereses indemnizatorios, no evidenciando este Colegiado, que la parte hoy recurrente haya sido notificada sobre los mismos, ni cuales fueron las consideraciones tomadas en la resolución hoy atacada para requerir dichos valores, contrario al derecho de defensa protegido por el artículo 69 de la Constitución, por lo que, procede revocar totalmente la resolución impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

17. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente, entidad INGET-AGUA, SRL. perseguía la nulidad resolución de Reconsideración núm. RR-02178-2017 de fecha 27 de julio de 2021 emitida por emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

18. **En cuanto a la falta de motivación.** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que la *principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1] .

19. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*; es *decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.* [2]

20. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[2] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

21. En ese sentido, del análisis del primer aspecto del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

22. Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una serie de desnaturalización de los hechos puesto que indicó situaciones que no formaron parte de la génesis del conflicto especialmente, en el párrafo 49 de la sentencia, donde se indica que no fueron notificados de los periodos determinados, careciendo de veracidad, incurriendo así en una falta de ponderación de las pruebas.

23. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. Resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que si bien la parte ahora recurrida fue notificada sobre los hallazgos y diferencias entre ingresos presentados en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) del período fiscal marzo 2014 y en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal, noviembre 2014, sin embargo, ante la interposición del recurso de reconsideración por ante sede administrativa, fue requerido el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, más la suma de concepto de recargos por mora y la suma del pago de los intereses indemnizatorios, no evidenciando dicho tribunal, que la parte ahora recurrida haya sido notificada sobre los mismos, ni cuales fueron las consideraciones tomadas en la resolución atacada para requerir dichos valores.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las

razones que respaldan su decisión, en resumidas cuenta llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró haber notificado a la ahora recurrida sobre las inconsistencias arrojadas correspondiente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2014, enero, abril y julio 2015, contrario al derecho de defensa protegido por el artículo 69 de la Constitución.

27. Vale resaltar que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

28. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto

flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

29. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, recaía sobre la parte ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban la correcta aplicación y ejecución de las fases propias del procedimiento de determinación de la administración tributaria, sin que haya sido verificado que la entonces recurrida había cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

31. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

32. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 350 del Código Tributario puesto que de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo no realizaron una aplicación correcta del derecho en los

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

términos considerados por la ley, sino que de apresurada dictó una sentencia sin los detalles técnicos a los fines de que esta sea entendible.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 14 de la presente decisión.

35. El artículo 350 del Código Tributario, modificado por el Artículo 30 de la Ley núm. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012, dispone que: *Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento…*

36. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo determinaron que los períodos fiscales requeridos no formaban parte del proceso de fiscalización iniciado contra Inget-Agua, SRL.

37. Del análisis de la sentencia impugnada así como de la resolución de reconsideración impugnada —la cual se analiza por el pedimento de incorrecta aplicación de la norma— se ha podido establecer que los jueces del fondo no fundamentaron su decisión en la aplicación del artículo 350 del Código Tributario, máxime cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fundaron sus requerimientos de pago en dicho artículo, ni

mucho menos ante los jueces del fondo, por lo que procede rechazar el medio invocado relativo a la incorrecta aplicación de la norma.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2022-05417
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inget-Agua, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00951 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.